



ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/017/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a tres de abril del año dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, llevar a cabo las diligencias señaladas en el presente Acuerdo, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

Autoridad sustanciadora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña y presunta concesionaria denominada Radio Fórmula Quintana Roo, con señal XHCAQ.
Concesionaria denunciada	Radio Fórmula Quintana Roo, con señal XHCAQ.
Denunciante/PRD/quejoso	Partido de la Revolución Democrática./Leobardo Rojas López.
Comisión / CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Trámites del Instituto

1. **Escrito de queja.** El veintiuno de febrero, la Dirección Jurídica, recibió mediante correo electrónico el oficio INE/QROO/JDE04/VS/0096/2024, emitido Junta Distrital 04 del INE, mediante el cual remite el escrito de queja signado por Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la dirección estatal ejecutiva del partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; así como a la concesionaria Radio Fórmula Quintana Roo, por la violación a la prohibición de contratación en tiempo aire en radio, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevado a cabo directamente o por terceros para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven; por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público; por la publicación y elaboración de encuesta.
2. **Registro, reserva y diligencias.** En la fecha referida, la autoridad instructora registró el escrito de queja bajo el número de expediente **IEQROO/PES/040/2024**, reservando la admisión y el dictado de medidas

cautelares; y ordenando la realización de diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.

3. **Inspección ocular.** El mismo veintiuno de febrero, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de 3 ligas de internet contenidas en el escrito de queja.
4. **Medidas cautelares.** El tres de marzo, a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-025/2024, la Comisión declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
5. **Admisión y emplazamiento.** El veinte de marzo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por del PRD, y la denunciada, no obstante, la incomparecencia del medio de comunicación denunciado.
7. **Remisión de expediente.** El veintiocho de marzo, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/040/2024, así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Trámite en este Tribunal

8. **Recepción del expediente.** El veinte de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/003/2024 formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
9. **Turno a la ponencia.** El treinta y uno de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/017/2024** turnándolo a la ponencia de

la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

10. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
11. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
12. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario, ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador.
13. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de

orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

14. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”²**.
15. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

²

Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

link:

16. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.³
17. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
18. Por su parte el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
19. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la dirección estatal ejecutiva del PRD denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y, a una presunta concesionaria a la cual denomina Radio Fórmula Quintana Roo, con señal XHCAQ, de la posible emisora de las estaciones 92.3 FM y 740 AM de cobertura en el estado de Quintana Roo.
20. Ante tales circunstancias, la Dirección Jurídica, sustanció el procedimiento respectivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Séptimo, Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial

³ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, desplegando las diligencias que consideró pertinentes y oportunas en la sustanciación del asunto que nos ocupa.

21. Sin embargo, pese a que la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias en la etapa de instrucción, es oportuno resaltar que las mismas resultan insuficientes para determinar la existencia o no de las conductas denunciadas, y en su caso, imponer la sanción respectiva.
22. Lo anterior, tomado en consideración que las conductas denunciadas son las relativas a la prohibición de contratación en tiempo aire en radio, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevado a cabo directamente o por terceros; por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos; promoción personalizada del servidor público; por la publicación y elaboración de encuesta.
23. En tal sentido, el partido quejoso, ofrece como medio de prueba, se realice diversos requerimientos para el efecto de contar con elementos suficientes que permitan realizar un análisis respecto de la existencia o no de la totalidad de las conductas denunciadas, acto, que la autoridad instructora no realizó ni justificó los motivos por los cuales no realizó dichos requerimientos.
24. De la misma forma se advierte, que para la autoridad instructora, las actuaciones realizadas para emplazar al medio de comunicación denunciado para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, goza de una debida diligencia.
25. Sin embargo, al analizar el contenido del levantamiento de un acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo, en donde se da fe pública, de la manifestación de que el nombre de dicho medio no es el correcto y por tanto suficiente para no recibir la notificación respectiva, la misma se

dio por cumplimentada.

26. Ahora bien, tomando en cuenta todo lo anterior, es imprescindible solicitar a la Dirección Jurídica, que tome en cuenta la totalidad de las conductas denunciadas para el efecto de que realice los requerimientos necesarios a las partes denunciadas con prontitud y exhaustividad, que permita aportar elementos suficientes e idóneos para determinar la existencia o no, de las conductas denunciadas, y en su caso imponer las sanciones respectivas.
27. Por otro lado, el artículo 427 fracción VI, párrafo tercero de la Ley de Instituciones dispone que, una vez admitida la denuncia, la Dirección dentro de las doce horas siguientes emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
28. Bajo el referido contexto normativo, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, lo que deriva una relación jurídica procesal entre las partes.
29. Es decir, el emplazamiento es una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.
30. En consecuencia, este Tribunal estima que existe una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y sustanciación y, en

consecuencia, al debido proceso y exhaustividad, que debe regir en este tipo de procedimientos especiales sancionadores que se llevan a cabo en forma de juicio.

31. Se dice lo anterior, pues es dable señalar que la garantía de audiencia, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho⁴.
32. En ese orden de ideas, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:
 - 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
 - 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
 - 3) La oportunidad de alegar y,
 - 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.
33. Lo anterior, encuentra sustento, en la Tesis de Jurisprudencia de la novena época, registrada con el número P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO⁵”**.
34. Además, en cumplimiento al principio de exhaustividad y al criterio

⁴ Así lo prevé el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General.

⁵ Consultable en la página siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>.

sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

35. De modo que, la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación deberá llevar a cabo las diligencias ordenadas con la finalidad de que este Tribunal cuente con todos los elementos ciertos y suficientes para estar en condiciones de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.
36. Por consiguiente, y toda vez que en los PES corresponde al Instituto realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, pues compete a este Tribunal en el momento oportuno, emitir una determinación respecto la licitud o no de los hechos denunciados que se le atribuyeron a las partes denunciadas, resulta necesario reenviar a la autoridad instructora el expediente del presente asunto, para el efecto de que realice todas las diligencias con prontitud y exhaustividad.
37. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
38. En tales consideraciones es necesario reenviar el presente asunto para que la autoridad instructora realice lo siguiente:

EFFECTOS

- I. Se instruye a la Dirección Jurídica, que realice los requerimientos a las partes denunciadas que estime pertinentes tomando en cuenta la totalidad de las conductas denunciadas con prontitud y exhaustividad.
 - II. Se hace del conocimiento a la Dirección Jurídica, que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
 - III. Habiendo realizado lo anterior, deberá hacer del conocimiento a todas las partes que intervienen en el presente expediente de todo lo actuado, emplazando conforme a derecho para comparecer a la debida audiencia de pruebas y alegatos respectiva.
 - IV. Una vez realizado lo anterior, la autoridad instructora deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida de los requerimientos realizados, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
39. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente PES/017/2024, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.
40. Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/017/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.



**ACUERDO DE PLENO
PES/017/2024**

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL
ACOPA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO